

RECURSO DE APELACIÓN**EXPEDIENTE: RA/23/2017****ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.****AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL EL
ESTADO DE MÉXICO****MAGISTRADO PONENTE:****JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril dos mil diecisiete.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

VISTOS, para resolver los autos del expediente RA/23/2017, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/065/2017/04** el doce de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual desechó de plano la queja presentada por el instituto político en comento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 483 fracciones I y III del Código Electoral del Estado de México, y

RESULTANDO:**ANTECEDENTES**

I. Presentación de la denuncia. El siete de abril de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante dicho órgano,

presentó denuncia en contra de **Alfredo del Mazo Maza** y de la coalición **Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social**, por hechos que a su decir, constituyen violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la utilización de recursos públicos en la producción de los promocionales para televisión identificados como "SEGURIDAD PRI", con la clave RV00371-17, y "SEGURIDAD COALICIÓN", identificado bajo la clave RV00372-17, lo cual bajo su enfoque vulnera el artículo 134 constitucional.

II. Acuerdo de incompetencia del Instituto Nacional Electoral. El siete de abril de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral dictó acuerdo en el cual se declaró incompetente para conocer de la queja instaurada por el Partido Acción Nacional, al considerar que ésta versaba sobre la violación al artículo 134 constitucional y el artículo 482 del Código Electoral del Estado de México, conductas que se vinculaban de manera directa con el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, por lo que determinó que la autoridad competente para conocer de dicha controversia era el Instituto Electoral del Estado de México.



**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

III. Acto impugnado. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el doce de abril del año en curso, emitió acuerdo mediante el cual ordenó el registro de la denuncia bajo el expediente con la clave **PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/065/2017/04**. Asimismo, se determinó el desechamiento de plano de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, a causa de la actualización de las causales de improcedencia prevista en el artículo 483, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de México, en razón de que la queja no contiene los elementos mínimos de prueba que produzcan indicios sobre alguna violación a la norma electoral.

IV. Presentación del escrito de Apelación. Inconforme con la anterior determinación, el veinte de abril de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional interpuso demanda de apelación.

V. Trámite ante la autoridad electoral responsable. Mediante acuerdo de recepción del recurso de apelación, el veinte de abril de la presente anualidad, la autoridad responsable procedió a registrar y formar el

expediente respectivo, haciendo pública la presentación del medio de impugnación.

VI. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. El veinticinco de abril del año que transcurre, la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, recibió el oficio **IEEM/SE/4163/2017**, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve, así como el informe circunstanciado que a su parte corresponde.

a. Radicación y Registro. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/23/2017**, procediendo a su sustanciación y por razón de turno, se designó como ponente al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona para formular el proyecto de sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

b. Admisión. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso de apelación y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitió al magistrado ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, 383, 389, 390, fracción I; 405, fracción III; 406, fracción II, 408, fracción II, 410 segundo párrafo, 483 último párrafo y 485 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el acto impugnado consiste en un acuerdo emitido dentro de un procedimiento sancionador, dictado por el Secretario Ejecutivo del

Instituto Electoral del Estado de México, autoridad que en términos del precepto 174 del mismo ordenamiento, constituye un órgano central del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En el presente recurso de apelación se satisfacen los requisitos generales de los artículos 411, 412, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 419, del Código en cita a saber: el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acuerdo impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa su impugnación, ofrecimiento y aportación de pruebas, además de que aparece al calce, el nombre y la firma autógrafa de la promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

b) **Oportunidad.** Debe precisarse que, para efectos de llevar a cabo el cómputo respectivo, es menester tomar en cuenta que se encuentra en desarrollo el proceso electoral para renovar al titular del poder ejecutivo de la entidad, por lo que en términos del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, todos los días y horas deben considerarse como hábiles.

Acotado lo anterior, en el caso concreto, dicha regla es aplicable, puesto que la presente apelación tiene origen en la denuncia presentada por el ahora actor, la cual se encuentra íntimamente relacionada con el proceso electoral en desarrollo, ya que pretende que la autoridad electoral, dé trámite a un procedimiento sancionador, que tiene como base la descripción de hechos supuestamente acontecidos durante el actual proceso electoral que bajo su enfoque constituyen una violación a la normativa electoral.

Atendiendo a ello, del expediente se desprende que el acto que combate el Partido Acción Nacional fue emitido por la responsable el doce de abril de dos mil diecisiete y notificado el diecisiete del mismo mes y año, mientras que el medio de impugnación fue interpuesto el veinte de abril de la misma anualidad, esto es, dentro de los cuatro días que prevé el artículo 415 del Código electivo de la entidad, por lo que es evidente que el recurso de apelación fue presentado oportunamente.

c) Legitimación y personería. El Partido Acción Nacional se encuentra legitimado para promover el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción I, por tratarse de un partido político nacional.

Asimismo, se encuentra acreditada la personería de Francisco Gárate Chapa, como representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, dado que en el caso debe tomarse en cuenta que la denuncia a la que recayó el acuerdo combatido fue presentada por dicho instituto político a través de su representante ante la autoridad administrativa nacional, al considerar que dicho órgano era el competente para conocerla, sin embargo, esa autoridad se declaró incompetente para resolver la controversia, por lo que remitió el expediente al Instituto Electoral del Estado de México a efecto de que éste tramitara y sustanciara la denuncia; de manera que el procedimiento sancionador quedó radicado ante el instituto local.

En este sentido, se pone de relieve que el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Instituto Nacional Electoral, cuenta con la personería para promover el recurso de apelación en contra del acuerdo que recayó a la queja presentada, en tanto que fue éste quien promovió la queja, originalmente ante la autoridad nacional en la que es representante del denunciante.

d) Interés Jurídico. El apelante cuenta con interés jurídico en el presente medio de impugnación, en razón de que fue quien interpuso la queja en la que la autoridad responsable actualizó las causales de improcedencia contenidas en el artículo 483, fracciones I y II, del Código Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Estado de México, a través del acuerdo motivo del presente recurso de apelación.

En vista de lo anterior, una determinación adoptada en el curso de la denuncia incoada, puede generar un perjuicio en la esfera de derechos del accionante, al ser éste quien la interpuso, por ende, le interesan los actos que sobre ella se generen.

TERCERO. Síntesis de Agravios.

El apelante manifiesta que el acuerdo de desechamiento de la queja presentada en contra del candidato Alfredo del Mazo Maza y la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social por la utilización de recursos públicos en la difusión de dos spots¹ carece de motivación y exhaustividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Lo anterior en atención a que la autoridad responsable no llevó a cabo un adecuado procedimiento de integración del expediente que abonara a fortalecer la motivación del acuerdo impugnado, ya que en el acuerdo no se observa que se haya realizado un examen de los hechos que se denuncian.

Análisis que, desde la perspectiva del actor, se desprenden claros indicios de probables violaciones a la materia electoral, esto es, la utilización de recursos públicos en la realización y producción del promocional de televisión que se denuncia. De ahí que, le correspondía a la autoridad recabar los medios de prueba para saber si se actualizaba o no la infracción.

Ante ello, la responsable actuó irregularmente al remitirle totalmente la carga de la prueba en el procedimiento sancionador, pues dicha actitud jurídica es contraria al artículo 17 constitucional.

Bajo estas ideas, el recurrente aduce que es evidente que si en propaganda difundida en televisión, un partido político utiliza un vehículo cuyo acceso no es de forma comercial, es obligación de la autoridad electoral local requerir a las instituciones del Estado, pues son ellos los que tienen acceso único a

¹ "Seguridad PRI con la clave RV00371-17 y Seguridad Coalición con clave RV00372-17", versión en televisión

vehículos con las características que posee el transporte visualizado en los promocionales denunciados, más sin en él se observa la leyenda del sistema penitenciario.

Por lo expuesto, el apelante concluye que no fue adecuado que la autoridad responsable desechara de plano la queja presentada con el único argumento de que de la denuncia no se desprenden elementos de convicción para advertir que el vehículo observado en la publicidad materia de la queja sea de uso oficial; dado que con ello el órgano electoral local no cumplió con su obligación de investigar y llegar al conocimiento de la verdad en la sustanciación de los procedimientos sancionadores.

CUARTO. Pretensión y causa de pedir. La pretensión del Partido Acción Nacional estriba en la revocación del acuerdo impugnado para el efecto de que se admita la queja presentada en contra del candidato Alfredo del Mazo Maza y de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social por la utilización de recursos públicos en la difusión de dos spots transmitidos en televisión.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Siendo importante destacar que la causa de pedir radica en que la autoridad responsable no examinó los hechos denunciados y, además, incumplió con el principio de exhaustividad al no requerir pruebas que acreditaran la materia de la denuncia.

QUINTO. Fijación de la *litis*. El asunto se circunscribirá a determinar si el acuerdo de desechamiento de la queja se realizó apegado al principio de legalidad y exhaustividad.

SEXTO. Estudio de fondo.

El partido recurrente estima que el acuerdo de desechamiento controvertido transgrede el principio de legalidad y exhaustividad, ya que la autoridad responsable omitió examinar de manera completa los hechos que denunció y además no cumplió con su obligación de recabar pruebas para acreditar la materia de la queja.

Así, antes de examinar el motivo de disenso, es importante sintetizar los términos en los que se presentó la queja y los razonamientos del acuerdo de desechamiento utilizados por la autoridad responsable.

Queja.

El Partido Acción Nacional el siete de abril de dos mil diecisiete presentó queja en contra del candidato Alfredo del Mazo Maza y de la coalición que lo postuló como candidato por la utilización de recursos públicos en la difusión de dos spots transmitidos en televisión.

En este sentido, el quejoso señaló que desde el día tres de abril del presente año, en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral se observan los promocionales "Seguridad PRI con la clave RV00371-17 y Seguridad Coalición con clave RV00372-17", versión en televisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

publicidad que es transgresora de la normativa electoral porque en ellos se utilizaron recursos públicos, toda vez que en los promocionales, el denunciado usa un vehículo blindado, el cual presuntamente es propiedad del Gobierno y destinado al servicio del sistema penitenciario.

Así, al utilizar, en los promocionales denunciados un vehículo presuntamente al servicio del sistema penitenciario se vulnera el principio de equidad, así como el principio de imparcialidad que los servidores públicos deben seguir en todo proceso comicial; pues si la normativa electoral prohíbe usar recursos públicos, el vehículo blindado que aparece en los promocionales denunciados, en beneficio de Alfredo del Mazo Maza y de la coalición que lo postuló transgrede el principio de equidad y de imparcialidad en la contienda.

Finalmente, el denunciante concluye que de los hechos y consideraciones de derecho se acredita la utilización de un vehículo blindado que señala pertenecer al sistema penitenciario, pues si por analogía la obligación de preservar la seguridad es un deber del poder ejecutivo, la utilización de material táctico como lo son los vehículos blindados es sólo facultad exclusiva de los órganos del estado, por lo que los partidos políticos ni los candidatos pueden adquirir para el desarrollo de sus actividades dichos vehículos.

De ahí que sea evidente que el vehículo que se observa en los promocionales fue proporcionado por un servidor público de alguna área de seguridad del estado (a nivel federal, estatal o municipal) a favor de los denunciados.

En la denuncia se insertaron las imágenes de la publicidad denunciada, ofertando como medios de prueba únicamente la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones.

Acuerdo de desechamiento.

El doce de abril del presente año, dentro del expediente PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/065/2017/04, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México **desechó de plano** la denuncia razonando que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Del análisis del escrito de queja se deducía que no existen elementos mínimos para estar en posibilidad de admitir a trámite la queja, al no observarse ni un leve indicio de alguna violación a la normativa electoral.
- Se actualiza la causal de desechamiento previsto en el artículo 483, párrafo quinto, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de México, en relación los preceptos 45 y 47, fracción III del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México.
- El promovente únicamente se limitó a exponer los hechos de su queja y de insertar en ella las imágenes de la publicidad en la que sostiene la utilización de recursos públicos.
- Los hechos denunciados radican en la utilización indebida de un vehículo blindado oficial de alguna dependencia de gobierno en materia de seguridad, en beneficio de los probables infractores en dos spots transmitidos en televisión.
- De las imágenes insertas en la denuncia no se advierten datos que ayuden a obtener elementos mínimos de la existencia o circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, esto es, de la indebida utilización de un vehículo blindado oficial perteneciente a alguna instancia de gobierno.

- Al no existir elementos mínimos, no se estaba en posibilidad de iniciar el procedimiento sancionador y de garantizar una defensa y audiencia adecuada de los denunciados.
- El quejoso fue omiso en ofrecer y exhibir pruebas en las que se desprendieran elementos mínimos y, en adición, las imágenes insertas en la denuncia sólo dan cuenta de la existencia del spot referido, lo cual no es por sí mismo el hecho controvertido, sino la utilización de recursos públicos en él, de lo cual el promovente no aportó ningún medio de prueba que al menos permitieran asumir que el vehículo motivo de la controversia pertenece a alguna dependencia gubernamental.
- Al no aportarse pruebas mínimas sobre la vulneración al artículo 134 constitucional que permitan el debido conocimiento de los hechos denunciados, no se justifica instrumentar diligencias tendientes a investigar las manifestaciones del promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Caso concreto.

A partir del análisis de la queja y del acuerdo de desechamiento, este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el Partido Acción Nacional es **infundado**, dado que tal y como fue razonado por la autoridad responsable se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 483, párrafo quinto, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de México, consistente en que el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos con el escrito de denuncia.

Lo anterior es así en virtud a que de conformidad con la interpretación del artículos 483 y 484 del Código Electoral del Estado de México, en relación los preceptos 45 y 47, fracción III del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México; así como del principio dispositivo que impera en los procedimientos especiales sancionadores, **para que sea admitida la queja, el denunciante debe acreditar, aunque sea de forma indiciaria, los hechos en que basa su denuncia.**

Ante ello, para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de la queja, es pertinente considerar objetiva y razonablemente que los

hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de dar curso o servir de base para la investigación de una conducta que se dice, transgrede a la ley electoral.

Ello porque se parte de la base de que la finalidad de la facultad investigadora consiste en que la autoridad pueda establecer, **por lo menos en un grado presuntivo, la existencia de una infracción** y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados; siendo relevante destacar que el ejercicio de dicha atribución no puede dejar de lado que corresponde al denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados.

Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De manera que, de los preceptos jurídicos mencionados, es posible inferir que el procedimiento especial sancionador (en materia de prueba) se rige predominantemente por el **principio dispositivo**, pues desde el momento de la presentación de la denuncia **se impone al denunciante la carga de presentar las pruebas** en las cuales soporte el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir²; pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, **sin que por regla general, la autoridad tenga la obligación de allegarse de las pruebas que considere**; esto, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

² Artículo 483, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, en el **caso concreto** no se observa que el quejoso haya aportado pruebas suficientes en el que se sostuviera de forma indiciaria la utilización de recursos públicos por parte de los denunciados en los materiales visuales utilizados en los spots motivo de la queja.

Lo anterior se justifica en atención a que, del escrito de queja únicamente se advierte que el quejoso **deduce** que de las propias imágenes observadas en los spots denunciados se verifica la utilización de un vehículo blindado que es utilizado por áreas de seguridad del Estado (federal, estatal o municipal), lo que demuestra que dicho vehículo forma parte de los recursos públicos de "alguna autoridad" por lo que ante ello se vulnera el artículo 134 constitucional.

Así, como se muestra, el denunciante pretende dar cumplimiento al requisito contemplado en el artículo 483, párrafo tercero, fracción VI del Código Electoral del Estado de México únicamente con las imágenes insertas en su escrito de demanda que forman parte de los spots motivo de queja, de los que se observa que en el contexto de la publicidad se utiliza un vehículo, que por sus características, puede ser similar a los utilizados al sistema penitenciario, por lo que, con la sola observación de dicho elemento vehicular, el quejoso pretende que se configure en grado presuntivo, la utilización de recursos públicos por parte de los denunciados y con ello se despliegue la facultad de investigación de la autoridad electoral local y se admita la denuncia.

No obstante, este órgano jurisdiccional estima que, tal y como lo justificó la autoridad responsable, de los elementos de convicción proporcionados por el quejoso, no es posible generar en grado presuntivo, la existencia de la infracción denunciada, en tanto que de la observación de los spots denunciados³ que el quejoso insertó en su denuncia en imágenes sólo se observa que el candidato de la coalición integrada por los partidos Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, Alfredo del Mazo Maza, toca preponderantemente el tema de la inseguridad del Estado de México en el transporte público, haciendo

³ Los cuales se invocan como hechos notorios de conformidad con el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México al visualizarse en la página del Instituto Nacional Electoral http://pautas.ine.mx/index_locales.html



alusión a que trabajará sobre dicho problema social y que, de ser gobernador:

“Este será el último transporte al que se suban los delincuentes”

Frase con la cual el candidato indica que el vehículo al que se subirá a los delincuentes no será al del transporte público sino el utilizado por las autoridades para trasladar a los delincuentes; en tanto que, al emitir la frase transcrita, el candidato señala un vehículo que, según el contexto del promocional, describe al transporte en el que la autoridad lleva a cabo las detenciones de los delincuentes.

Así, del examen de los promocionales denunciados, este órgano jurisdiccional estima que no se deduce la utilización de recursos públicos en su producción, dado que si bien de los elementos visuales y narrativos se desprende que el contexto de la publicidad va dirigida a evidenciar que los delincuentes al ser capturados por el Estado serán trasladados por medio del vehículo utilizado para esos fines, ello por sí mismo, no es suficiente ni apto para deducir, ni en grado presuntivo, que dicho material visual (vehículo) en efecto es propiedad del Estado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Dado que atento al principio de que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, este tribunal electoral parte de la base de que en la producción del promocional se utilizó material que sirviera para contextualizar eficazmente el mensaje que se deseaba difundir al electorado, esto es, que a los delincuentes se les atraparía y se les trasladaría por los vehículos correspondientes y que para ello se emplearon los mecanismos de producción y escenificación necesaria para lograr que visualmente el electorado percibiera la idea descrita.

Esto es, el hecho de que en el spot se observe un vehículo del que se infiera que es propiedad del Estado (al ser utilizado en la captura y traslado de delincuentes), no implica que así sea o que se desprenda una presunción sobre ello; dado que, como ya se apuntó, partiendo del principio de que lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra, de la publicidad materia de la queja únicamente se deduce que al vehículo utilizado se le dotó de los elementos visuales necesarios para hacer parecer que es un medio de transporte cuya finalidad es trasladar a los delincuentes

que han sido capturados, sin que su simple utilización como un instrumento en la producción del spot, genere un indicio de que pertenezca a una dependencia de gobierno.

Por lo narrado es que este órgano jurisdiccional estima que, la autoridad electoral local actuó en forma correcta al desechar la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en tanto que éste sólo basó su queja en las imágenes insertas de la publicidad denunciada y no en medios de prueba diversos que se encaminaran a inferir, de forma indiciaria, que el vehículo observado en la propaganda es propiedad de algún ente público que diera cabida a poder actualizar la infracción contenida en el artículo 134 constitucional.

Sin que se deje de lado que, en su escrito de queja el Partido Acción Nacional haya ofertado la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, en virtud a que de ellas tampoco es posible deducir ningún dato que permita crear un indicio leve de la existencia de la infracción. En tanto que de las actuaciones del expediente sancionador no obran medios adicionales de prueba que describan la utilización de recursos públicos en la publicidad y, en adición, de las imágenes insertas no se advierte ningún elemento en el que la autoridad electoral local pudiera deducir alguna presunción sobre la irregularidad denunciada que diera pie a que se ejerciera la facultad de investigación y, en su momento, de admisión de la queja.

Más aun si del escrito de queja no se advierte que el denunciante, al tener imposibilidad de recabarlas, haya identificado pruebas adicionales para que el órgano electoral local requiriera la información, dado que su denuncia carece de dicha solicitud, limitándose a insertar las imágenes que se deducen de los promocionales denunciados, sin anexar o mencionar medio convictivo adicional al señalado.

Elementos de los cuales se patentiza el actuar correcto de la responsable de desechar la queja presentada, actualizando las causales de improcedencia contenidas en las fracciones I y III del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México, en atención a que, contrario a lo argumentado por el actor, la autoridad responsable sí examinó de manera

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

integral los hechos denunciados, así como las pruebas aportadas por el quejoso y de manera adecuada concluyó que la queja debía ser desechada debido a la insuficiencia de indicios que dieran cabida a iniciar una investigación en contra de los denunciados, por lo que, para no actuar de forma arbitraria y en contra de la garantía de defensa y audiencia de los probables infractores no era viable la admisión de la denuncia.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima incorrecta la afirmación del apelante en el sentido de que el órgano electoral local fue omiso en requerir a las instituciones del Estado para verificar la utilización del vehículo que aparece en los promocionales denunciados, ello en virtud a que el órgano administrativo no tenía esa obligación debido a que de las pruebas ofertadas por el quejoso no se desprendieron elementos mínimos que pudieran generar leves indicios sobre la utilización de recursos públicos que originaran líneas de investigación objetivas, de manera que, la autoridad se encontraba impedida para ejercer su facultad de investigación.



Conclusión que es acorde con el criterio adoptado por el Tribunal Electoral

Poder judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL

DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA

CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS

MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU

FACULTAD INVESTIGADORA, en el cual se estableció que el denunciante

tiene la carga de aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a

fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar

si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la

omisión de esta exigencia básica no es apta para instar el ejercicio de tal

atribución, lo cual, como ya se evidenció, en la especie no aconteció.

De manera que, contrario a lo manifestado por el apelante en el sentido de que se le atribuyó en forma total la carga de la prueba en el procedimiento sancionador, este órgano jurisdiccional advierte que no le fue impuesta una carga excesiva en materia de prueba, sino únicamente que aportara indicios, aunque fueran leves, que indicaran en grado presuntivo, la existencia de la infracción denunciada, lo que necesariamente implica la aportación de datos mínimos para generar la posibilidad tanto del

despliegue de la investigación de la autoridad electoral, así como de la admisión de la denuncia.

Esto es, de los preceptos normativos señalados, así como del principio dispositivo del procedimiento especial sancionador se desprende que, como requisito para la procedencia de la queja, no es indispensable que se aporten elementos indubitables de la infracción denunciada, sino, en principio, únicamente probanzas que, por lo menos, generen indicios leves sobre la irregularidad motivo de la queja; carga probatoria que no es como lo indica el apelante, es decir, una carga de la prueba total sino mínima de los hechos denunciados.

Carga probatoria mínima que como ya fue evidenciado, el Partido Acción Nacional no cumplió pues únicamente se limitó a insertar imágenes deducidas de los promocionales denunciados, estimando que con su sola observación se patentizaba la utilización de recursos públicos a favor del candidato a gobernador de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo reseñado es que al resultar infundado el agravio expuesto por el partido apelante, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador PES/EDOMEX/PAN/AMM-PRI/065/2017/04 el doce de abril de dos mil diecisiete.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución a las partes en términos de ley; y por estrados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México; así como 61, 65 y 66 del

Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Asimismo publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

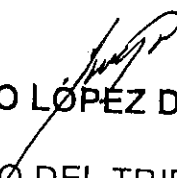
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



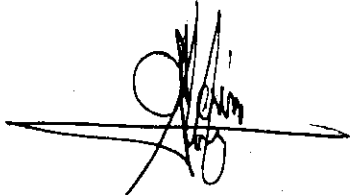
DR. EN D. JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

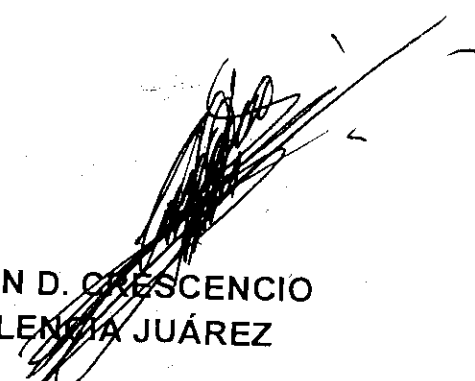


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

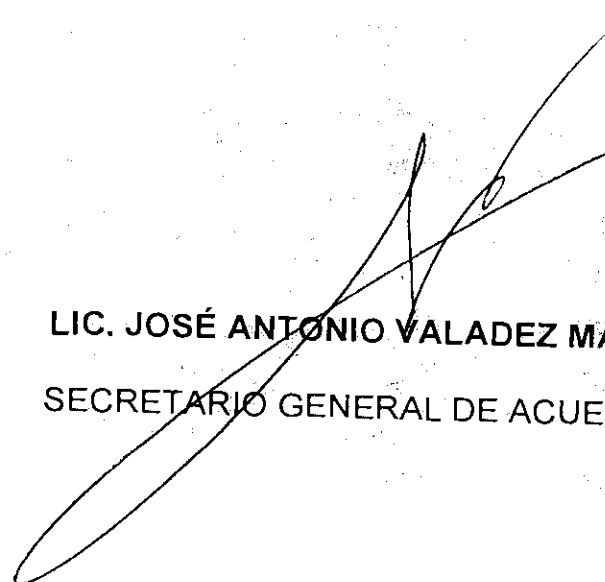


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

